

Asunto C-797/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de octubre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de marzo de 2019

Parte demandante y recurrente en casación:

B-GmbH

Parte demandada y recurrida en casación:

Finanzamt D (Administración Tributaria de D)

Objeto del procedimiento principal

Distribución encubierta de beneficios de una S.L. cuya única socia es un municipio — Inaplicación del principio de que los beneficios objeto de distribución encubierta deben sumarse de nuevo a los ingresos de la sociedad al margen del balance — Duda acerca de su condición de ayuda de Estado

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 107 [TFUE], apartado 1, en el sentido de que existe una ayuda de Estado comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición cuando, con arreglo a la normativa de un Estado miembro, las pérdidas (constantes) sufridas por una sociedad de capital como consecuencia de una actividad económica realizada sin una remuneración que cubra los costes en

principio deben considerarse como una distribución encubierta de beneficios y, por consiguiente, no pueden reducir los beneficios de una sociedad de capital, pero, no obstante, en el caso de las sociedades de capital en las que la mayoría de los derechos de voto corresponde directa o indirectamente a personas jurídicas de Derecho público no procede aplicar dichas consecuencias jurídicas de las operaciones con pérdidas constantes si mantienen los negocios en cuestión por razones de política de transporte, medioambiental, social, cultural, educativa o sanitaria?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 107 TFUE y 108 TFUE

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Körperschaftsteuergesetz (Ley del impuesto sobre sociedades; en lo sucesivo, «KStG») en la versión resultante de la Jahressteuergesetz 2009 (Ley tributaria de 2009), artículo 4, apartado 6; artículo 8, apartados 3, segunda frase, 7, frases primera, punto 2, y segunda, y 9; artículo 34, apartado 6

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante y recurrente en casación, una sociedad alemana de responsabilidad limitada, suministra fuentes de energía, agua y telecomunicaciones a la población, al comercio, a la industria, a la agricultura y a las instituciones públicas. También opera y gestiona, entre otras cosas, piscinas. El Ayuntamiento de A posee el 100 % de las participaciones sociales de la demandante. Por lo tanto, la demandante es lo que se denomina una sociedad propia de un municipio.
- 2 En 1998, la demandante se hizo cargo de una piscina cubierta del Ayuntamiento de A. Tras haber transferido inicialmente la gestión de la piscina a una empresa que era una filial suya al 100 % y que a principios de 2002 cesó en las actividades de gestión de la piscina, en los años controvertidos (2002 y 2003) la demandante volvió a gestionar la piscina ella misma. En los años controvertidos (2002 y 2003), la gestión de la piscina generó pérdidas.
- 3 En el marco de una inspección fiscal realizada a la demandante, el inspector consideró que las pérdidas derivadas de la explotación directa de la piscina por la demandante constituían una distribución encubierta de beneficios (denominada, en lo sucesivo, «DEB»). Aunque la demandada y recurrida en casación se adhirió en principio a las apreciaciones del inspector, no valoró las pérdidas anteriormente mencionadas como DEB, sino como gastos de explotación no deducibles, y el 15 de diciembre de 2011 emitió sendas liquidaciones tributarias.

- 4 Los correspondientes recursos en vía administrativa no prosperaron en su mayor parte. En la resolución del recurso administrativo, de 30 de abril de 2013, las pérdidas derivadas de la explotación directa de la piscina fueron tenidas en cuenta como gastos de explotación no deducibles, con unos importes de [...] euros (2002) y de [...] euros (2003). El recurso contencioso-administrativo presentado a continuación fue desestimado por infundado por el Finanzgericht Mecklenburg-Vorpommern (Tribunal de lo Tributario de Mecklemburgo-Pomerania Occidental; en lo sucesivo, «FG») mediante sentencia de 22 de junio de 2016. No obstante, el FG consideró que las pérdidas sufridas en los años en litigio eran una DEB a favor del socio de la demandante, el Ayuntamiento de A.
- 5 Contra esta última resolución se dirige el recurso de casación presentado por la demandante, en que alega una infracción de Derecho sustantivo.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 Una sociedad puede distribuir sus ingresos abiertamente, de acuerdo con las normas del Derecho de sociedades, o de forma encubierta. La distribución encubierta de los ingresos se denomina DEB. Dichas distribuciones encubiertas no pueden reducir los beneficios y deben sumarse (de nuevo) a los ingresos de la sociedad al margen del balance, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, segunda frase, de la KStG. La DEB, como institución legal, sirve para evitar una reducción en los ingresos de la entidad como resultado de la relación societaria y, por lo tanto, no como resultado de la explotación. El artículo 8, apartado 3, segunda frase, de la KStG solo regula las consecuencias legales, pero no los requisitos de la DEB, que han sido desarrollados por la jurisprudencia del Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania; en lo sucesivo, «BFH»).
- 7 Según la jurisprudencia del BFH, debe entenderse por DEB en el sentido del artículo 8, apartado 3, segunda frase, de la KStG una reducción de los activos de una sociedad de capital causada por la relación societaria. En la mayoría de los casos resueltos, la jurisprudencia ha apreciado que la relación societaria es la causa cuando la sociedad de capital favorece a su socio con una ventaja patrimonial que no habría concedido a un no socio si hubiera aplicado la diligencia de un director de operaciones prudente y concienzudo.
- 8 El BFH ha resuelto, entre otras cosas, que también puede existir DEB si una sociedad de capital lleva a cabo operaciones, sin una remuneración adecuada, que responden al interés privado de sus socios y dan lugar a pérdidas para la propia sociedad.
- 9 Para una mejor comprensión del caso, el órgano jurisdiccional remitente también aporta explicaciones sobre las formas de actividad económica de los municipios y sus opciones para agregar los centros con pérdidas y aquellos con beneficios. Por regla general, la actividad económica de los municipios se desarrolla siguiendo dos formas de organización. Por una parte, una persona jurídica de Derecho

público puede desarrollar una actividad económica mediante diferentes «centros de naturaleza empresarial» (en lo sucesivo, «CNE»). A tal efecto, aunque la persona jurídica de Derecho público tenga la consideración de sujeto tributario, la determinación de los beneficios en principio se lleva a cabo por separado, de forma individualizada para cada CNE. Por otra parte, las personas jurídicas de Derecho público pueden utilizar la forma jurídica de la sociedad de capital para sus actividades económicas. Estas sociedades de capital se denominan «sociedades propias».

- 10 Si bien había sido objeto de numerosas resoluciones judiciales, antes de la entrada en vigor de la Ley tributaria de 2009 no se había regulado legalmente en qué medida, tanto en el caso de los CNE como en el caso de las sociedades propias, es admisible la agregación, en una unidad fiscal de determinación de beneficios, de los diferentes centros individualizados, especialmente la agregación de centros con beneficios y de centros con pérdidas.
- 11 Por lo que se refiere a la cuestión del cálculo y la imposición de los beneficios, en el caso de los CNE esto se hace generalmente por separado, para cada centro concreto. Por lo tanto, el beneficio imponible de un CNE no puede compensarse con las pérdidas de otro CNE con el fin de reducir la carga fiscal. Sin embargo, la jurisprudencia y la Administración tributaria han desarrollado y aplicado los denominados «principios de agregación», según los cuales, excepcionalmente, se reconoce a efectos fiscales una agregación organizativa en un único CNE de varios centros similares, así como de varios servicios públicos específicos (electricidad, agua, gas o calefacción) y de empresas de servicios públicos y de transporte, porque las actividades que llevan a cabo están subordinadas a la misma idea, a saber, prestar servicios y suministros a la población. Estos «principios de agregación» fueron regulados legalmente para los CNE mediante la Ley tributaria de 2009 en el artículo 4, apartado 6, de la KStG.
- 12 Antes de la Ley tributaria de 2009, los tribunales y la Administración tributaria no respondían siempre del mismo modo a la pregunta de qué principios aplicar para admitir que se agruparan en una sociedad propia, con forma jurídica de sociedad de capital, las diferentes áreas de actividad con finalidad comercial de una persona jurídica de Derecho público.
- 13 Con la Ley tributaria de 2009, que modificó la KStG, el legislador creó por primera vez normas legales para el tratamiento fiscal de las empresas con pérdidas constantes en el marco de las CNE y de las sociedades propias propiedad de personas jurídicas de Derecho público. En el ámbito de las sociedades propias, en virtud del artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, de la KStG (nueva versión), no procede aplicar las consecuencias jurídicas de una DEB, en el caso de las sociedades de capital en las que la mayoría de los derechos de voto corresponden directa o indirectamente a personas jurídicas de Derecho público y se acredite que son solamente estos socios los que soportan las pérdidas derivadas de las operaciones con pérdidas constantes, por el mero hecho de realizar dichas operaciones con pérdidas constantes. Con arreglo al artículo 8, apartado 7,

segunda frase, de la KStG (nueva versión), hay operaciones con pérdidas constantes cuando por razones de política de transporte, medioambiental, social, cultural, educativa o sanitaria se realiza una actividad económica sin una remuneración que cubra los costes. El artículo 34, apartado 6, cuarta frase, de la KStG (nueva versión) dispone que la nueva regulación también es aplicable a los períodos anteriores a 2009. En consecuencia, dicha regulación ha sido declarada aplicable también a los años 2002 y 2003, controvertidos en este asunto.

- 14 Por otra parte, en el artículo 8, apartado 9, de la KStG (nueva versión) se introdujo una compleja regulación para las sociedades propias, a fin de garantizar que las pérdidas privilegiadas derivadas de las operaciones con pérdidas constantes no se compensaran con los beneficios de las áreas de actividad que se consideran «no agregables» con las operaciones con pérdidas permanentes. En el fondo, con ello se pretende crear una situación para las sociedades propias que se corresponda con los principios de agregación regulados para las CNE en el artículo 4, apartado 6, de la KStG (nueva versión). Sin embargo, a diferencia de las disposiciones del artículo 8, apartado 7, de la KStG (nueva versión), las disposiciones del artículo 8, apartado 9, de la KStG (nueva versión) no han sido provistas de retroactividad por parte del legislador, sino que son aplicables solo a partir de 2009 (según el artículo 34, apartado 6, novena frase, de la nueva versión de la KStG).

Apreciación del asunto con arreglo al Derecho nacional:

- 15 Las pérdidas obtenidas por la demandante en los años controvertidos son en su totalidad supuestos de DEB al municipio de A, como único socio, lo que aumenta los ingresos de la demandante. El hecho de que resulten de la relación societaria se deriva de la circunstancia de que un director de operaciones prudente y concienzudo no renunciaría al derecho a exigir del socio la correspondiente compensación de las pérdidas. Un director de operaciones prudente y concienzudo no estaría dispuesto a prestar los servicios que en realidad incumben al socio único y a tolerar a cambio pérdidas constantes.
- 16 Sin embargo, se opone al ajuste de la DEB al margen del balance la nueva regulación introducida, mediante la Ley tributaria de 2009, en el artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, en relación con la segunda frase, de la KStG (nueva versión), conforme a la cual no procede aplicar las consecuencias jurídicas de una DEB, en el caso de las sociedades de capital en las que la mayoría de los derechos de voto corresponden directa o indirectamente a personas jurídicas de Derecho público y se acredite que son solamente estos socios los que soportan las pérdidas derivadas de las operaciones con pérdidas constantes, por el mero hecho de realizar dichas operaciones con pérdidas constantes. En el caso de autos se cumplen los requisitos del artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, en relación con la segunda frase, de la KStG (nueva versión).
- 17 En caso de aplicar el artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, en relación con la segunda frase, de la KStG (nueva versión), las pérdidas derivadas de la explotación de la piscina pueden compensarse con los resultados de las otras áreas

de negocio de la demandante (suministro de energía y agua, etc.). En consecuencia, la demandante tiene la posibilidad de compensar las pérdidas derivadas de la explotación de la piscina con las demás divisiones de la demandante (suministro de energía y agua, etc.) y de reducir sus beneficios y, por tanto, su carga por el impuesto de sociedades en los años objeto de litigio.

Apreciación con arreglo al Derecho de la Unión:

- 18 Debe aclararse si esta ventaja fiscal prevista en el artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, en relación con la segunda frase, de la KStG (nueva versión) es una ayuda de Estado comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, y, por lo tanto, está sujeta a la prohibición establecida en el artículo 108 TFUE, apartado 3, por haber sido introducida sin observar el procedimiento de examen previo previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 3.
- 19 Esta cuestión es pertinente para resolver el presente asunto. Si el artículo 8, apartado 7, de la KStG (nueva versión) es una ayuda en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, la disposición no podría aplicarse, en virtud del artículo 108 TFUE, apartado 3, tercera frase, hasta que la Comisión tomara una decisión acerca de la compatibilidad de la ventaja fiscal con el mercado interior. El recurso de casación tendría que suspenderse hasta que recayera la decisión de la Comisión. En cambio, si la ventaja fiscal prevista en el artículo 8, apartado 7, de la KStG (nueva versión) no constituye una ayuda prohibida, habría que anular la decisión del FG y estimar el recurso. El recurso de casación de la demandante estaría fundado y la demandante podría reclamar la ventaja fiscal.
- 20 Según el órgano jurisdiccional remitente, nos encontramos ante una ayuda de Estado. Expone lo siguiente al respecto.
- 21 Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la calificación de una medida nacional como «ayuda de Estado», a efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1, exige que concurren los requisitos siguientes (véase la sentencia de 19 de diciembre de 2018, A-Brauerei, C-374/17, EU:C:2018:1024, apartado 19).
- 22 En primer lugar, debe tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales que pueda favorecer directa o indirectamente a las empresas o que deba calificarse de ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado (sentencia de 9 de octubre de 2014, Ministerio de Defensa y Navantia, C-522/13, EU:C:2014:2262, apartado 21).
- 23 La ventaja fiscal prevista en el artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, en relación con la segunda frase, de la KStG (nueva versión) es de esas características. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de ayuda comprende no solo las prestaciones positivas, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos

idénticos (véase, por ejemplo, la sentencia de 3 de marzo de 2005, Heiser, C-172/03, EU:C:2005:130, apartado 36). Es eso lo que sucede en el presente asunto, ya que el artículo 8, apartado 7, en relación con el artículo 34, apartado 6, cuarta frase, de la KStG (nueva versión), exime a la demandante retroactivamente de corregir al margen del balance las pérdidas de explotación corrientes derivadas de la explotación de la piscina.

- 24 En el presente asunto no existiría tal ventaja si la intervención estatal pudiera considerarse una contrapartida de que posiblemente la demandante, al operar la piscina, cumpla (también) obligaciones de servicio público. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las subvenciones públicas concedidas a empresas encargadas explícitamente de obligaciones de servicio público para compensar los costes ocasionados por la ejecución de estas obligaciones no están sujetas al artículo 107 TFUE, apartado 1 (véase la sentencia de 24 de julio de 2003, Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg, C-280/00, EU:C:2003:415). Para que así fuera, deberían cumplirse los requisitos enunciados en la sentencia Altmark Trans.
- 25 El órgano jurisdiccional remitente examina si concurren estos requisitos y en su opinión el artículo 8, apartado 7, segunda frase, de la KStG (nueva versión) no los cumple. La disposición se limita a enunciar de un modo genérico algunas razones de política general para favorecer un negocio con pérdidas constantes. No se aprecia una definición clara de las obligaciones de servicio público, como tampoco los parámetros para el cálculo de la compensación con el fin de evitar que esta confiera una ventaja económica que favorezca a la empresa a la que se concede con respecto a las empresas competidoras.
- 26 Además, el órgano jurisdiccional remitente considera que la denominada excepción sectorial prevista en el artículo 106 TFUE, apartado 2, tampoco puede excluir la existencia de una ventaja. Con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2, las compensaciones concedidas por el Estado a cambio de la prestación de un servicio de interés general pueden, en determinadas condiciones, ser compatibles con el mercado interior. A pesar de las diferencias entre la no ayuda en virtud de la sentencia Altmark del Tribunal de Justicia y la compatibilidad de las ayudas en virtud del artículo 106 TFUE, apartado 2, actualmente procede entender que los requisitos para un pago compensatorio admisible están sometidos a un examen jurídico en gran medida idéntico (véase la sentencia del Tribunal General de 12 de febrero de 2008, BUPA y otros/Comisión, T-289/03, EU:T:2008:29).
- 27 En segundo lugar, el artículo 107 TFUE, apartado 1, prohíbe las ayudas que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En particular, cuando una ayuda otorgada por un Estado miembro sirve para reforzar la posición de una empresa frente a otras empresas que compiten con esta en los intercambios intracomunitarios, dichos intercambios deben considerarse afectados por la ayuda (véase la sentencia de 10 de enero de 2006, Cassa di Risparmio di Firenze y otros, C-222/04, EU:C:2006:8, apartado 141 y jurisprudencia citada). Por otra parte, no

es necesario que la empresa beneficiaria participe en los intercambios intracomunitarios.

- 28 Esos requisitos se cumplen en este litigio. El derecho a abstenerse de ajustar la DEB al margen del balance refuerza la posición financiera de las sociedades propias municipales. De este modo, se dificulta sustancialmente la posibilidad de que competidores potenciales de otros Estados miembros abran en Alemania una piscina del tipo que explota la demandante. Y sobre todo hay que tener en cuenta en este marco que el derecho a abstenerse del ajuste de la DEB al margen del balance crea la posibilidad de compensar en la determinación de los ingresos de la sociedad las pérdidas corrientes con los beneficios de otras áreas de actividad (por ejemplo, el suministro de energía y agua, etc.). En cualquier caso, estas áreas de actividad se ven reforzadas financieramente por la posibilidad de compensar pérdidas. Es verosímil que potencialmente se logre así ser competitivo frente a proveedores privados suprarregionales en estas áreas de actividad. Por lo tanto, sería irrelevante si en este caso la explotación de la piscina es, eventualmente, una actividad económica puramente local.
- 29 En tercer lugar, la intervención debe conferir una ventaja selectiva al beneficiario. La apreciación de la selectividad de la ventaja requiere que se determine si, en el marco de un régimen jurídico concreto, la medida nacional en cuestión puede favorecer a «determinadas empresas o producciones» en relación con otras que se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable, habida cuenta del objetivo perseguido por el referido régimen, y que por lo tanto reciben un trato diferenciado que, en esencia, puede calificarse de discriminatorio (véanse las sentencias de 21 de diciembre de 2016, Comisión/World Duty Free Group y otros, C-20/15 P y C-21/15 P, EU:C:2016:981, apartado 54, y Comisión/Aer Lingus, C-164/15 P y C-165/15 P, EU:C:2016:990, apartado 51).
- 30 Con objeto de calificar una medida fiscal nacional como «selectiva», se debe identificar, en un primer momento, el régimen tributario común o «normal» aplicable en el Estado miembro de que se trate. En un segundo momento se debe demostrar que la medida fiscal en cuestión supone una excepción al referido régimen común, en la medida en que introduce diferenciaciones entre operadores económicos que, con respecto al objetivo asignado a dicho régimen común, se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable (sentencia de 21 de diciembre de 2016, Comisión/World Duty Free Group y otros, C-20/15 P y C-21/15 P, EU:C:2016:981, apartado 57).
- 31 En el presente asunto, el artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, en relación con la segunda frase, de la KStG (nueva versión), en el caso de las sociedades propias de una persona jurídica de Derecho público, supone una excepción a las normas generales del ajuste de la DEB al margen del balance conforme al artículo 8, apartado 3, segunda frase, de la KStG (nueva versión) si dichas sociedades continúan desarrollando una actividad sobre la base de consideraciones políticas generales, a pesar de que dicha actividad les aporte pérdidas constantes. De este modo, la nueva regulación en el artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, en

relación con la segunda frase, de la KStG (nueva versión), concede a las sociedades propias de una persona jurídica de Derecho público la posibilidad de abstenerse de realizar ajustes por la DEB al margen del balance. Como resultado, para estas empresas se crea así la posibilidad de compensar en la determinación de los ingresos de la sociedad las pérdidas corrientes con los beneficios de otras áreas de actividad. Con respecto al objetivo asignado al régimen común de la DEB en el artículo 8, apartado 3, segunda frase, de la KStG, según el cual las reducciones de activos causadas por la relación societaria no deben reducir la base imponible, todas las sociedades de capital, en su calidad de operadores económicos, se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable. Se trata, por tanto, de un caso de selectividad sectorial en beneficio de determinadas empresas del sector de servicios de interés general.

- 32 En cuarto lugar, la intervención debe falsear o amenazar falsear la competencia. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en este contexto no es necesario acreditar el falseamiento efectivo de la competencia, sino únicamente examinar si tal ayuda puede falsear la competencia (véase la sentencia de 10 de enero de 2006, Cassa di Risparmio di Firenze y otros, C-222/04, EU:C:2006:8, apartado 140 y jurisprudencia citada).
- 33 En el presente caso procede entender que existe un potencial menoscabo de la competencia como consecuencia del artículo 8, apartado 7, primera frase, punto 2, en relación con la segunda frase, de la KStG (nueva versión). De nuevo, en este contexto hay que tener en cuenta que es el derecho a abstenerse del ajuste por la DEB al margen del balance el que crea la posibilidad de compensar en la determinación de los ingresos de la sociedad las pérdidas corrientes con los beneficios de otras áreas de actividad (por ejemplo, el suministro de energía y agua, etc.) y de reducir de este modo la carga fiscal de dichos sectores de actividad que obtienen beneficios. Es verosímil que potencialmente se logre así ser competitivo frente a proveedores privados suprarregionales en estas áreas de actividad.
- 34 Asimismo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente tampoco se trata de una ayuda *de minimis* comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006 (DO 2006, L 379, p. 5). Conforme a dicho Reglamento, las ayudas financieras que no superen un importe total de 200 000 euros a lo largo de tres años no constituyen ayudas de Estado, ya que no afectan de forma significativa a la competencia y al comercio entre los Estados miembros. Prescindiendo de que en este caso es probable que se supere ese importe, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que una normativa nacional que no prevé ningún límite al importe del que puede beneficiarse una empresa individual no puede acogerse a la regla *de minimis* establecida en la Comunicación de la Comisión (véase la sentencia de 3 de marzo de 2005, Heiser, C-172/03, EU:C:2005:130).
- 35 Además, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, en el presente asunto no hay una ayuda «existente», sino una ayuda «nueva», en el sentido del artículo

108 TFUE, apartado 3, que, por lo tanto, está sujeta a la prohibición de aplicación establecida en el artículo 108 TFUE, apartado 3, tercera frase.

- 36 Para esclarecer si la opinión expresada por el órgano jurisdiccional remitente es acertada en el presente asunto y si existe efectivamente una ayuda de Estado se plantea al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial señalada en lo que antecede.

DOCUMENTO DE TRABAJO